

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 246

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de mayo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Geovanny Segundo Vásquez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Geovanny Segundo Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0453505-3, domiciliado en la calle Principal, núm. 13, sector Hato Mayor, Santiago de los Caballeros, recluido en la cárcel pública de La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00091, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación realizado por el ciudadano Geovanny Segundo Vásquez, a través de su defensa técnica Licenciado Miguel Díaz, adscrito a la defensoría pública de Santiago; en contra de la sentencia No. 371-06-2018-SSEN-00170 de fecha 21 del mes de agosto del año 2018, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma decisión impugnada; TERCERO: Exime del pago de las costas el recurso por haberse hecho por órgano de la defensa pública; CUARTO: Ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes que así indique la ley”.

1.2 El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago declaró al imputado Geovanny Segundo Vásquez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y en consecuencia lo condenó a doce (12) de reclusión mayor.

1.3 Mediante la resolución núm. 4790-2019, dictada por esta Segunda Sala en fecha 1 de noviembre de 2019, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 18 de febrero del año 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se dirigió el pronunciamiento del fallo para dentro del

plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el representante del ministerio público, la cual concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta a la Procuradora General de la República: “Único: Rechazar la casación procurada por el procesado Geovanny Segundo Vásquez, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00091, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de mayo de 2019, habida cuenta que la corte a qua examinó adecuadamente la sentencia apelada, así como los presupuestos consignados contra la misma, logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa que le llevaron a revalidar lo resuelto por los juzgadores, con base en suficiencia y legalidad de las pruebas que determinaron la conducta culpable del suplicante, pudiendo comprobar que ejerció de forma idónea su defensa en juicio y quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos del injusto atribuido, sin que acontezca agravio que amerite casación o modificación”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

I. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Geovanny Segundo Vásquez, propone como medios de casación, el siguiente:

“Primer Motivo: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada. Art. 426.3 CPP”.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

“La Corte a qua se limitó a reproducir la sentencia impugnada y no dio respuesta a la sustancia de la queja que le fue presentada soslayando el derecho a ser oído que le asiste al encartado. El recurso de apelación interpuesto se fundamentó en el hecho de que existió por parte de los jueces de juicio un error en la valoración de la prueba. De manera específica el recurso de apelación no se basa en que hayan presentado o no elementos de pruebas y que los mismos se hayan producido en el juicio. En el recurso de apelación se cuestionaba la calidad de los elementos de prueba preparatoria y que los mismos no fueron correctamente evaluados a la luz de la sana crítica y bajo los parámetros de presunción de inocencia. Se advirtió desde un inicio que no era un hecho controvertido que el señor Domingo Vargas haya tenido una muerte violenta. El punto controvertido era si el joven Geovanny Segundo Vásquez fue la persona que le produjo las heridas y si esto ocurrió de la forma que pretendió acusar el Ministerio Público, es decir sin ningún tipo de eximente de responsabilidad o causa de justificación de la conducta. De toda esta queja la sentencia expresa amplias confusiones con respecto a las quejas denunciadas ya que en primer lugar se evidencia una actividad irresponsable al reproducir de forma total la sentencia impugnada, de lo cual se evidencia en las páginas 5, 6 y 7. En la parte in fine de la página 7 vemos que luego de la reproducción total la Corte establece que: “Verifica la Corte, que los jueces del A qua realizaron una actividad jurisdiccional apegada a los principios de la Sana Crítica”. Y luego de allí alaba la labor hecha por el tribunal de juicio. Sin embargo, la crítica era sobre las lagunas y omisiones que dejaban las declaraciones de unos testigos interesados, a lo

cual no dio respuesta la Corte a qua. Luego de evidenciar el razonamiento de la Corte verificamos la ausencia de una respuesta a la queja por segunda vez, ya que en ningún momento se discutió que los testigos tuviesen tachas ni que estuvieran inhabilitados para declarar, la queja fue en el sentido de que sus declaraciones no fueron detalladas y precisas, que sus declaraciones omitieron información relevante y que esto debía ser analizado con mayor rigor por tratarse de familiares con un interés marcado. La Corte por igual evidencia una actitud irresponsable de cara a su función jurisdiccional ya que se declara la incompetencia de evaluar la queja presentada por no haber participado en la etapa de juicio, sin embargo es la propia norma que le establece a estos jueces que están en la obligación conforme a su función de control de evaluar si las pruebas fueron valoradas correctamente y lo mismo constituye un medio de impugnación y precisamente ese fue el invocado”.

I. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Al analizar la Corte la decisión impugnada, comprueba que el apelante no tiene la razón pues para fallar el a quo como lo hizo en sus consideraciones de hecho y de derecho dice lo siguiente: (...).Verifica la Corte, que los jueces del a quo realizaron una actividad jurisdiccional apegada a los principios de la sana crítica, a la hora de fijar la verdad objetiva de los hechos ocurridos que dieron al traste con la muerte del ciudadano Domingo Vargas, por herida de arma blanca acto ilícito cuya autoría material quedó demostrada en el juicio al hoy recurrente Geovanny Segundo Vásquez, hecho ocurrido en fecha 16 de diciembre del año 2016; al fundamentar su decisión el a quo hizo una ponderación racional, armónica y lógica a la luz de la máxima de la experiencia de todas las pruebas acreditadas y discutidas, no fundamentado su fallo con criterios antojadizos y arbitrarios, sino que los juzgadores se convencieron con certeza meridiana más allá de toda duda razonable que dicho ciudadano es responsable penalmente del tipo penal de homicidio voluntario, que corroborados los testimonios a cargo con las evidencias documentales, periciales e ilustrativas, las mismas fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba blindado el imputado en el presente caso”.

I. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el caso, el recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque alegadamente: “La Corte a qua se limitó a reproducir la sentencia impugnada y no dio respuesta a la sustancia de la queja que le fue presentada soslayando el derecho a ser oído que le asiste al encartado”.

4.2. Es oportuno descartar sobre esa cuestión, que desde el punto de vista conceptual por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

4.3. Precisamente, luego de abreviar en las motivaciones del fallo impugnado, esta Sala no pudo advertir la falta de motivación alegada por el recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte a qua dio motivos suficientes y actuó conforme a derecho al desestimar el motivo del recurso de apelación interpuesto por el recurrente Geovanny Segundo Vásquez, consistente en: “Error en la valoración de la prueba (417.5 CPP)”; dando motivos

suficientes y pertinentes en cuanto a la queja del recurrente sobre la valoración realizada por el juez de primer grado a la pruebas testimoniales, las cuales unidas a los demás medios de pruebas resultaron suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado en los hechos por los cuales fue condenado, toda vez que ambos testigos-víctimas le establecieron al juez de mérito que el imputado luego que se retira de la casa donde estaban compartiendo los indicados testigos y el hoy occiso, regresó una hora después con su hermano a donde Ellos estaban compartiendo a agredirlos, expresando el señor Ramón Ferreras de los Santos “cuando él se fue y luego volvió en una hora, desde que llegaron Geovanny le fue encima a mi tío con un cuchillo, un hermano de él me atacó a mí con un palo que llevó”, y el señor Osvaldo Ferreras Santos que “estábamos compartiendo en la casa de mi hermano Ramón, Domingo mi tío y yo, llegó el señor Fanchi, pidió un cigarrillo a mi hermano, el cigarrillo no se lo dieron, entonces se fue y vino con un hermano, el hermano de él (señala al imputado) atacó a mi hermano y él (señala al imputado) le dio una puñalada a mi tío”, declaraciones que fueron valoradas de forma positiva por el juez de la inmediación por considerarlas coherentes, precisas y sin titubeo, lo que le mereció credibilidad; procediendo la Corte a qua a confirmar dicha decisión, luego de comprobar que: “el a quo hizo una ponderación racional, armónica y lógica a la luz de la máxima de la experiencia de todas las pruebas acreditadas y discutidas, no fundamentado su fallo con criterios antojadizos y arbitrarios, sino que los juzgadores se convencieron con certeza meridiana más allá de toda duda razonable que dicho ciudadano es responsable penalmente del tipo penal de homicidio voluntario”, de lo cual se advierte, contrario a lo que establece el recurrente, que sí dio respuesta al recurso de apelación en el sentido en que le fue planteado, tal y como se comprueba en los motivos transcritos en línea anterior.

4.4. De lo expuesto en la sentencia impugnada se infiere que la decisión recurrida está correctamente motivada y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar las quejas del recurrente contra la sentencia de primer grado, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada constatar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, de la cual se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en la misma.

4.5. Es preciso destacar, que la Corte a qua observó el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la falta de motivos no se evidencia en el presente caso, dado que el razonamiento hecho por la Corte a qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme a derecho y debidamente fundamentado; por consiguiente, procede desestimar el medio propuesto por el recurrente en su escrito de casación, por improcedente e infundado.

4.6. Al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

II. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las

costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

III De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

IV. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Geovanny Segundo Vásquez, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00091, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensoría pública.

Tercero: Ordena al Secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici